

General Roca, 29 de mayo de 2.026.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BENAVIDEZ MARIA ISABEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO; PROVINCIA DE RIO NEGRO Y JUNTA DE DISCIPLINA DOCENTE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)**" ( Expte. N° RO-01492-L-0000)

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña** quien dijo:

**I. RESULTANDO: 1.** Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por María Isabel Benavidez contra la Junta de Disciplina Docente de la Provincia de Río Negro, el Consejo Provincial de Educación y contra la Provincia de Río Negro, a los fines de que se revoquen los actos administrativos que mandaron continuar un procedimiento ilegal y asimismo se revoque el acto administrativo por el cual fue sancionada, solicitando se condene a restituir la categoría y puesto laboral, el restablecimiento de los derechos a los ascensos y abonar daños y perjuicios, con expresa imposición de costas. Subsidiariamente, solicita que se reduzca prudencialmente la sanción impuesta.

Considera que esta Cámara Laboral resulta competente para entender en la presente acción, manifestando haber agotado la vía administrativa. Así, dice haber interpuesto recurso jerárquico ante el Gobernador de la Provincia y ante el Fiscal de Estado en fecha 14-02-2.014, y pronto despacho en fecha 05-05-2014, sin recibir respuesta alguna.

Manifiesta que se encuentra imputada en un sumario administrativo ante la Junta de Disciplina Docente y el Consejo Provincial de Educación, en el expediente n° 144457-EDU-12 caratulado: "**S/DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA DIRECTORA DE CET N° 1 SRA. BENAVIDEZ MARÍA ISABEL**", el que fue ordenado por Resolución n° 49/JDD/12.

Afirma que el procedimiento sumarial tramitó con irregularidades desde el inicio; que la más patente de las irregularidades es haberse dispuesto prórrogas de plazos, de forma sucesiva y sin fundamentación, lo cual si bien se encuentra permitido por el reglamentos de sumarios, sólo se habilita por única vez.

Detalla: a) Que la Resolución 150/12 JDD de fecha 27-09/2012 amplió el plazo

de tramitación del sumario por 30 días hábiles por encontrarse pendiente la declaración indagatoria de la actora. b) Que ampliamente vencida la prórroga otorgada, se dictó la Resolución 49-13 de fecha 17-04-2.013 que nuevamente amplió el plazo por 30 días, con fundamentación en que se debía dar cumplimiento al dictamen de la Dirección de Asuntos Legales.

Afirma, que vencido ampliamente el plazo de prórroga otorgado, solicitó el pronto despacho el 13-06-2.013 para que se resuelva el sumario. Que en fecha 18-07-2.013 solicitó se declare la prescripción (caducidad) del sumario ante el silencio de la administración por más de 15 días, obteniendo como respuesta la Nota n° 2141/13 JDD la que expresa que los plazos reglamentarios no se encontraban vencidos y que debieron subsanarse observaciones del procedimiento (nota recibida el 29-07-2.013). La misma fue cuestionada por su parte.

Y, posteriormente, en fecha 16-08-13, fue notificada de la Resolución n° 134/13 JDD (de fecha 01-08-2.013), que anula la resolución 2141/13, rechaza el pronto despacho y la prescripción del sumario, ampliando nuevamente el plazo de tramitación del sumario 15 días hábiles.

Por ello, sostiene que se omitió declarar la caducidad del procedimiento sumarial, en función de la perentoriedad de los plazos de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y al Reglamento de Sumario.

Asegura que interpuso los recursos correspondientes, los cuales no prosperaron, violando la Administración su deber de preservar la legalidad.

Señala que en **fecha 01-11-13** fue notificada de la **Resolución 231/13 JDD** (de fecha 28-10-13) mediante la cual se le aplicó la sanción de Retrogradación Jerárquica por el término de 2 años. Que contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y que ante el silencio de la administración interpuso pronto despacho. Finalmente, interpuso recurso Jerárquico contra el Gobernador de la Provincia y el Fiscal de Estado y luego pronto despacho ante el silencio de éstos. De modo que una vez vencido el plazo, quedó configurado el agotamiento de la instancia administrativa.

Sostiene que el devenir ilegal del procedimiento, la ha perjudicado gravemente respecto a la cuantía de sus haberes, su categoría y jerarquía laboral, cercenando sus

derechos a participar en ascensos y concursos. Asimismo afirma que se vio obligada a forzar un alta psiquiátrica cuando se encontraba con licencia laboral y medicada, frente a la necesidad de tomar horas y no verse perjudicada en sus haberes.

Relata que en el puesto de "Supervisión" se encuentra designado un Director con menos puntaje que el que detenta ella y que durante el año se produciría una vacante en supervisión a la que no podrá acceder por la sanción dispuesta.

Que le restan 18 meses para acceder al beneficio jubilatorio, por lo que el cercenamiento de sus ingresos actuales afectarán su futuro haber jubilatorio.

Como encuadre jurídico de su reclamo postula: A) Caducidad manifiesta del procedimiento; B) Aplicación de sanción que no se encuentra firme - Ilegalidad de la Resolución 231/13 JDD; C) Imputación a título personal de supuesta infracción cometida por un órgano colegiado -se le imputa haber asignado a un empleado a determinadas funciones, cuando el órgano que tomó tal determinación estaba conformado por varias personas en calidad de vicedirectores-; D) Aplicación de principios protectorios del derecho laboral y de los derechos constitucionales de defensa y de debido proceso; E). Inconstitucionalidad del art. 11 del Reglamento de Sumario y del acto administrativo por el cual se denegó vista y copias del mismo; F). Nulidad de las Resoluciones 150/12, 49/13 y 134/13 de la Junta de Disciplina Docente por defectos de legalidad del procedimiento. Peticiona a este Tribunal la declaración de nulidad de los mismos por no ajustarse a la Ley de Procedimiento Administrativo: \*Solicita la nulidad de la Resolución 150/12 JDD en tanto no expresa perentoriedad de plazo de ampliación. \*La nulidad de la Resolución n° 49/13 JDD en cuanto se sustenta en la anterior viciada de nulidad y por disponer nuevo plazo de ampliación, cuando solo es admisible por única vez, omitiendo nuevamente fijar el carácter perentorio del nuevo lazo. \* Postula que la Resolución n° 134/13 anula la Resolución n° 2141/13, lo que resulta cuestionable por carecer de fundamentación. Considera que esa resolución que ataca y la 49/13 resultan ilegales por cuanto disponen nuevos plazos de ampliación y no determinan el carácter perentorio de los mismos; G). Responsabilidad del Estado por hechos y actos administrativos. Sostiene la responsabilidad de las demandadas por que han continuado con un procedimiento ilegal, soslayando las normas del procedimiento administrativo. Afirma que el hecho queda subsumido bajo la responsabilidad objetiva por no escapar al deber de seguridad y garantía.

Subsidiariamente solicita se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 150/12 JDD., 49/13 JDD, 134/13 JDD y 231/13 JDD, el art. 14 de la Ley 2938 y los

arts. 11 y 63 del Reglamento de Sumarios, en tanto se oponen a los derechos y garantías del debido proceso y defensa en juicio. Destaca que la doctrina ha considerado que la presunción de legalidad de los actos de las autoridades no obsta al control de constitucionalidad de las normas.

Reclama daño psicológico originado en el padecimiento consecuente al procedimiento ilegal, el que se exterioriza por depresión, estado de abatimiento y malestar general, lo que le ha restado dinamismo y vitalidad para el desarrollo de su vida de relación. Afirma que deberá someterse a tratamiento psicológico que la ayude a superar el trance actual y que estima en la suma de \$ 19.200.

También reclama daño moral refiriendo que las características del caso le han ocasionado sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos. Pretende por tal concepto la suma de \$ 150.000.

Reclama la restitución de categoría laboral y puntaje, y subsidiariamente indemnización por diferencias salariales.

Afirma que como consecuencia de la sanción ha perdido la oportunidad de ser ascendida en el año 2.014 al puesto de supervisora zonal, lo que indiscutiblemente le hubiera correspondido por puntaje. Solicita que se disponga el ascenso a ese puesto y para el caso de ser ello imposible, subsidiariamente se indemnice dicha pérdida de ascenso.

Solicita diferencias salariales y de aportes a la seguridad social.

Para el caso de determinarse incapacidad psicológica, solicita se la indemnice a partir de la fórmula "Pérez Barrientos".

Ofrece pruebas, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

2. A fs. 84 se ordenó dar intervención a la Comisión de transacciones Judiciales.

3. A fs. 94 se ordenó correr traslado de la demanda.

4. A fs. 99/105 la Provincia de Río Negro contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Negó y desconoció todos los hechos y el derecho invocados, con excepción de los expresamente reconocidos.

Especialmente negó que haya existido incumplimiento alguno en la tramitación del sumario de la actora; que la tramitación del sumario haya demandado un tiempo irrazonable; que haya operado la prescripción o caducidad de la acción o del sumario; que haya existido incumplimiento de los plazos; que sean aplicables el derecho, las

defensas y excepciones planteadas; que el sumario y/o resolución de la Junta de Disciplina no se hayan ajustado a derecho; que pueda demandarse de modo directo a su parte por supuesto daño psicológico y moral y/o cualquier otro; que exista responsabilidad del Estado por hechos y actos administrativos; que corresponda el pago por tareas no prestadas efectivamente; que la actora se hallara en condiciones de ascenso a supervisora y que la sanción impuesta le haya impedido ascender; y que corresponda restitución de categoría laboral y el pago de diferencias salariales.

Manifiesta que debe diferenciarse los dos estadios del procedimiento como lo hace la Ley 391 Estatuto Docente. Esto es por un lado el sumario, y por otro lado, la resolución que es dictada por el Consejo o por la Junta de Disciplina.

Señala que el sumario es la investigación del caso, donde se recaban y producen pruebas, y sobre el cual la actora solo impugnó la falta de prueba documental contra las testimoniales producidas. En la etapa sumarial la ley no estipula plazo de caducidad o prescripción por ser de instrucción, por lo que no produce efecto jurídico alguno, más allá de la resolución final que indica la relevancia de las pruebas recolectadas y la elevación -o no- para que el Consejo o a la Junta se expida.

Que el art. 59 de la Ley 391 es claro en cuanto a que los plazos que establece son para el dictado de resoluciones de la Junta de Disciplina y en su caso del Consejo, pero no para la etapa del sumario.

Dice que la Ley 391 desplaza a la Ley 2938 por tratarse de una ley especial.

Que los plazos que invoca Benavidez son estipulados por la norma a efectos de que se expida la Junta de Disciplina o en su caso el Consejo (art. 63). Que una ampliación de dichas pautas normativas a la etapa sumarial como lo pretende la actora, no se encuentra habilitado por la reglamentación.

Ello fue expuesto en las resoluciones 134/13 JDD, 231/13 y 3189 DAL. De modo que la actora hace una interpretación contraria a la reglamentación en la que pretende encuadrarse para evitar la sanción, justa y correctamente impuesta.

Sostiene que la demora en el sumario se originó en gran medida por los recursos presentados por la actora, lo que no puede ser imputado a su parte.

Por otro lado, sostiene que el reclamo por daño psicológico resulta improcedente por extemporáneo y por hallarse prescripto en atención al momento en el que se habría generado el mismo y la fecha en la cual interpone demanda.

Destaca que el sumario es propio de la actividad en la cual se busca sancionar a cualquier dependiente, por lo que no puede acarrear una reparación como la actora pretende.

Afirma que de la documental aportada surge que se insumió cerca de 250 días corridos en investigar y aplicar la sanción, lo cual no es un plazo irrazonable como para provocar la grave perturbación que invoca la actora. Más aun considerando el resultado del mismo y que el hecho investigado no mereció objeciones por la sumariada.

Considera que los rubros que pretende la actora son más bien propios de la LRT, por lo que en su caso debe responder la ART contratada y no la empleadora en forma directa.

Plantea falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no existe responsabilidad o factor de atribución, fáctico o jurídico, que permita condenarla en el presente caso por los daños que reclama.

Subsidiariamente, hace hincapié en la improcedencia del reclamo por diferencias salariales y de aportes por categoría, con fundamento en que la actora no desarrolló tareas propias de los cargos de supervisión, dirección u otro cargo en el periodo que reclama, citando como fundamento el precedente "Victoriano Nelson Gerardo c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/ Contencioso Administrativo" (sentencia de 29-04-14).

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

**5.** A fs. 106 se tuvo por contestada la demanda, corriéndose traslado de la documental y de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación.

**6.** A fs. 117 obra el acta de la audiencia de conciliación en la que consta la presencia de las partes y la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

**7.** En fecha 11-03-2.019 se abrió la causa a prueba y se fijó fecha de audiencia de vista de causa.

**8.** El 6 de abril de 2.022 se celebró la audiencia de vista de causa con la presencia de las partes. En dicho acto se recibió la declaración de los testigos Lelia Amparo García Dinar, Daniel Alberto Vitullo, Carlos Alberto Cepeda, Liliana María Galliano y Lautaro Ignacio Sánchez. Asimismo, la reclamante insistió con la perica psicológica y el oficio al Consejo Provincial de Educación y a la Junta de Disciplina.

En fechas 12-05-2.022 y 24-05-2.022 se agregaron informes de Supervisión

Educación Secundaria y de la Junta de Disciplina Docente, respectivamente.

En fecha 02-06-2.022 se recibió legajo de la actora remitido por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, reservándose en caja fuerte del Tribunal.

En fecha 01-08-2.022 se agregó la pericia psicológica, ordenándose el traslado a las partes.

9. En fecha 07-03-2.023 se llevó a cabo la audiencia de alegatos, con la presencia de los letrados de las partes. En esa oportunidad, ambas partes solicitaron la suspensión de la misma hasta que se agregara el sumario n° 144457/EDU-2012 y consecuentemente, peticionaron que se librara oficio al Área Técnico Legal de la Gobernación a tales fines, lo que así fue ordenado por el Tribunal.

En fecha 05-01-2.025 se agregó expediente administrativo 144.457-EDU-2012, reservándose en caja fuerte del Tribunal.

10. El 23 de febrero de 2.026 se celebró por zoom la última audiencia a la que se conectó la actora, su letrado apoderado y el letrado apoderado de la demandada. En dicho acto, las partes solicitaron que se las tenga por alegadas. Asimismo se integró el Tribunal con los Dres. María del Carmen Vicente y Victorio Nicolás Gerometta, por haber accedido al beneficio jubilatorio las Dras. Bisogni y Gadano. Finalmente, el Tribunal ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

**II.- CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que María Isabel Benavidez se desempeñó como Directora Suplente del Centro de Educación Técnica (CET) n° 1 desde el 16-06-2.008 y como Directora Interina desde el 07-10-2.008 (conforme surge de la documental acompañada al expediente Por la Secretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos mediante Nota n° 335/22).

2. **Del Sumario Administrativo (Expte. n° 144457-EDU-2012) "S/DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA DIRECTORA DEL CET N° SRA. BENAVIDEZ MARIA ISABEL"** (acompañado por Gobierno

de la Provincia de Río Negro, Secretaría Legal y Técnica, en fecha 05-11-2.025), surge de forma cronológica los actos más relevantes que tuvieron lugar en el mismo:

a) Mediante **Resolución n° 49/12** (de fecha 04-05-2.012), la Junta de Disciplina Docente resolvió instruir Sumario Pedagógico Administrativo a María Isabel Benavidez, designando Instructor Sumariante a Juan Ernesto Pavón. Mediante dicha resolución se ordenó investigar:

\* Denuncia presentada por Patricia Guerrero, Personal de Servicios Generales contra la Directora Benavidez: Presuntos malos tratos propiciados a la denunciante, presunto incumplimiento a lo prescripto en certificado médico (tareas livianas) y presunta división arbitraria del periodo de vacaciones anuales.

\* Denuncia presentada por Guillermo Uribe contra Benavidez: - Presuntamente lo habría apartado de los cargos y funciones que desempeñaba previo al conflicto de 2.008. -Presuntamente lo habría reubicado por Disposición 04/08 en un espacio físico inapto, sin mobiliario, en un archivo inexistente y con funciones inexistentes. -Presuntamente la reubicación le habría provocado problemas de salud (depresión). - Presuntamente habría incumplido dictamen de la Junta Médica Disposición 491/SNM/11 reubicándolo en las mismas tareas asignadas por Disposición 04/08. -Presuntamente habría propiciado malos tratos, gritos, menosprecio, falta de respeto y quita en el volumen del trabajo que cumplía. - Presuntamente habría persistido en mantenerlo en una función casi inexistente ordenada por Disposición n° 03/11. -Presuntamente habría incumplido sus funciones según normativa vigente.

En fecha 11-05-2.012 la actora se notificó de la resolución que ordenó instruir sumario (a fs. 69/71 de esas actuaciones).

b) Se reciben ratificaciones de las denuncias que dieron origen al sumario. En fecha 24-05-2.012 ratifica Guillermo Uribe (a fs. 41/44 del

sumario administrativo) y Patricia del Carmen Guerrero en fecha 30-05-2.013 (fs. 47/49 del sumario).

c) Se reciben las declaraciones testimoniales de Santiago Adolfo Dabat (fs. 56/58), Blanca Cristina Sánchez (fs. 64/68); los docentes Karina Mastrasso (fs. 77/81), Alejandra Beatriz Sburlati (fs. 99/101), Jaime Andrés Ulloa (fs. 103/105), Rodolfo Santillán (a fs. 107/110), José Gino Desprini (fs. 114/116), Héctor Domingo Maressa (a fs. 118/120), Jorge Lapuente (a fs. 122/125), Patricia Orellana (a fs. 131/133), Beatriz Molina (a fs. 135/137), Carlos Cepeda (a fs. 139/141), Carlos Inzunza (a fs. 143/145), Vilma Verónica Castillo (fs. 147/149), Daniel Mora (a fs. 151/153). Las declaraciones testimoniales fueron recibidas por el sumariante entre el 31-05-2.012 y el 19-09-2.012, conforme surge del sumario administrativo.

d) En fecha 20-09-2.012 (a fs. 158/159 del sumario) obra acta de DECLARACION INDAGATORIA de María Isabel Benavidez, a quien se le hace saber en ese acto los hechos que se le imputan mediante Resolución n° 49/12 de la Junta de Disciplina Docente, comunicándole que puede negarse a declarar sin que ello implique presunción en su contra. La Sumariada en dicha oportunidad manifestó su voluntad de no declarar en ese momento, reservándose el derecho de hacerlo por escrito el miércoles 26-09-2.026. Asimismo en dicha oportunidad solicitó vista del expediente. Se le comunicó el plazo para proponer diligencias de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones sumariales.

A fs. 161/168 formula su descargo por escrito, acompañando documental y ofreciendo como testigos a Daniel Vitullo, Emilio Gómez, Pedro Cuello, Walter Peche, Sandra Maisonave, Natalia Tejerina y Mirta Fuentealba.

A partir del 1° de octubre de 2.012 se reciben las declaraciones testimoniales de Daniel Vitullo (a fs. 198/202), Emilio Gómez (a fs. 204/208), de Oscar Kaftan (a fs. 212/215), Walter Peche (a fs. 217/219),

Cecilia Sandra Maisonave (a fs. 221/223), Natalia Tejerina (a fs. 225/227) y Mirta Fuentealba (a fs. 229/231).

e) Por Resolución n° 150/12 de la Junta de Disciplina Docente, se resuelve ampliar el plazo del sumario por el término de 30 días hábiles (a fs. 232).

**g) Etapa de FORMULACION DE CARGOS (arts. 54 a 56 Resol. 2288/93 CPE Reglamento de Sumarios + art. 12 inc. e) Ley 2938).**

A continuación se detalla el procedimiento seguido en esta etapa de la instrucción:

**g).1.** En fecha 29-10-2.012 el Sumariante formula "**CAPITULO DE CARGOS**" (a fs. 234/255 del sumario), detallando la prueba producida y concluye que: "*En síntesis: S/ presuntos malos tratos propiciados a su persona*" por los testimonios obtenidos a fs. 136, 144, 132, 100 y 101, "**EL HECHO ACAECIO**". "*Presunto incumplimiento a lo prescripto en el certificado médico*", por los testimonios de fs. 144, 66, 101, 53/54 "**EL HECHO ACAECIÓ**". "*Por presunta división arbitraria del periodo de vacaciones anuales*" por los testimonios obtenidos a fs. 137, 144, 66, 167. "**EL HECHO ACAECIÓ**". Considera el sumariante que la sumariada ha lesionado el capítulo "*De los derechos y deberes del docente*", el que transcribe.

Con respecto a la denuncia formulada por Guillermo Uribe, concluye que: "*1. Presuntamente lo habría apartado de los cargos y funciones que desempeñaba previo al conflicto de 2.008*"... *2. Presuntamente lo habría reubicado por Disposición 04/08 en un espacio físico inapto, sin mobiliario, en un archivo inexistente y con funciones inexistentes*... *3. Presuntamente la reubicación le habría provocado problemas de salud (depresión)*... *4. Presuntamente habría incumplido dictamen de la Junta Médica Disposición 491/SNM/11 reubicándolo en las mismas tareas asignadas por Disposición 04/08*... *5. Presuntamente habría propiciado*

*malos tratos, gritos, menosprecio, falta de respeto y quita en el volumen del trabajo que cumplía... 6. Presuntamente habría persistido en mantenerlo en una función casi inexistente ordenada por Disposición n° 03/11... 7. Presuntamente habría incumplido sus funciones según normativa vigente..."*

*"Esta instrucción entiende que: Los puntos ordenados investigar: 1- 2- 3- 4- 5-, por los testimonios detallados se comprueba el hecho ordenado investigar, **SE FORMULA CARGO**".*

No formuló cargos por los puntos 6 y 7.

**g).2.** "ACTA DE VISTA DE CAPITULO DE CARGOS" mediante la misma es notificada la actora en fecha 29-10-2.012, poniendo a su disposición el Reglamento de Sumarios, transcribiendo el art. 54 del mismo, donde consta el plazo de 5 días para formular alegato de defensa y 5 días para producir pruebas en caso de ofrecerse (a fs. 256 del sumario).

**g).3.** En fecha 01-11-2.012 la sumariada solicita extensión del plazo para presentar su alegato defensa (a fs. 257 del sumario), a lo que el Instructor Sumariante hizo lugar en fecha 05-11-2.012 -mediante Disposición n° 04/12-, siendo autorizada a presentarlo el día 06-11-2.012 (a fs. 260 del sumario).

**g).4.** En fecha 06-11-2.012 se recibe ALEGATO DE DEFENSA de Benavidez (a fs. 262/274).

**g).5.** A fs. 306/308 del sumario, obra **INFORME FINAL** del Instructor Sumariante (de fecha 15-11-12), en el que sostuvo con relación a la denuncia presentada por Patricia Guerrero, que los hechos atribuidos a la Directora María Isabel BENAVIDEZ y considerados como presuntos malos tratos propiciados a su persona, presunto incumplimiento a lo prescripto en el certificado médico y presunta división arbitraria del periodo de vacaciones anuales, se habían acreditado.

Y con relación a la denuncia presentada por **Guillermo URIBE**

contra BENAVIDEZ, María Isabel que los hechos ordenados investigar en los puntos 1- 2- 3- 4- y 5-, por los testimonios detallados también se habían acreditado.

De tal modo señaló expresamente que: *"...Por lo tanto este Instructor concluye RATIFICANDO EL CAPITULO DE CARGOS y procedo a desapoderarme del expediente para que continúe por los pasos marcados por la Resolución 2288/93- Reglamento de Sumarios..."*.

En la misma fecha (fs. 315) obra ACTA DE DESAPODERO del Sumariante, en la que detalla las actas y plazos que insumió el sumario, con indicación de días inhábiles durante el proceso sumarial.

**g).6.** A fs. 319 obra Nota 2064/12 de la Junta de Disciplina Docente dirigida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Educación solicitando dar cumplimiento al art. 12 de la Ley 2938 "Ley de Procedimiento Administrativo".

A fs. 320/321 obra Dictamen n° 1335/DAL/13 de la Dirección de Asuntos Legales de fecha 16-04-2.013, mediante el cual realiza observaciones y ordena al instructor sumariante que aclarara lo informado respecto del punto 6 de la denuncia presentada por Uribe y que se expidiera sobre prueba puntual ofrecida por la sumariada en su descargo (efectuado en el 2° párrafo fs. 271).

Mediante Resolución n° 049/13 de fecha 17-04-2.013 la Junta de Disciplina resuelve ampliar el plazo del Sumario por el término de 30 días hábiles para dar cumplimiento al Dictamen n° 1335/13 de la Dirección de Asuntos Legales (a fs. 322).

**g).7.** En fecha 26-04-2.013 obra INFORME FINAL del Sumariante, realizando adecuaciones conforme lo solicitado por Dictamen 1335/13 DAL. Asimismo, en dicha fecha consta el ACTA DE DESAPODERAMIENTO con indicación del tiempo insumido (a fs. 332/339)

**g).8.** En fecha 30-05-2013 por Dictamen n° 1901/13 de la Dirección de Asuntos Legales se efectúan nuevos señalamientos al Informe Final del sumariante (a fs. 342/343).

**g).9.** El expediente reingresa por segunda vez a la instrucción del Sumariante. Éste da cumplimiento con las observaciones realizadas por la Dirección y el 25-06-2013, realiza el **INFORME FINAL** en el que respecto al punto 6 -denuncia de Uribe- concluye que el hecho se había acreditado y que correspondía formular cargos

En la misma fecha consta el Acta de Desapoderamiento con cómputo de plazos del sumario (a fs. 345/354).

**g).10.** Mediante presentación de fecha 27-06-2013, Benavidez solicita que se resuelva el sumario con pronto despacho, atento haberse vencido el plazo de 30 días hábiles dispuesto mediante Resolución 49/13 JDD.

Y el 23-07-13 en una nueva presentación, solicita que se declare la prescripción del sumario por haber vencido el plazo de prórroga, conf. el art 63 de la Ley 391.

**g).11.** Mediante Dictamen n° 2497 de la Dirección de Asuntos Legales (a fs. 362/363), se tiene por subsanado el Capítulo de Cargos.

Y en cuanto a los planteo de la Sumariada, sostuvo que las prescripciones aplican solamente cuando corresponde resolver al Consejo de Educación y no a la Junta de Disciplina, expresando que para estos últimos los plazos son meramente indicativos. En tal sentido cita el fallo "Barilá" de la Cámara del Trabajo de Viedma (expte. n°218/04, sentencia del 24-09-08).

Asimismo señaló que no encontrándose aun concluido el sumario, los plazos no habían comenzado a correr para la Junta Disciplinaria. Expresamente destacó que: una vez "*...Cumplida la notificación de la modificación de los cargos indicada precedentemente, en el caso de que la*

*interesada no presente alegato ni ofrezca pruebas en el término previsto, se entiende cumplido el procedimiento establecido en la Resolución 2288/93 encontrándose las presentes actuaciones en estado de emitir resolución final...".*

**g).12.** Mediante Resolución n° 134/13, la Junta de Disciplina Docente rechaza el pronto despacho y planteo de prescripción ingresado por la sumariada, considerando que al momento de realizarse las presentaciones no se encontraba aún cumplido el procedimiento sumarial (R. 2288/93). Y resolvió ampliar el plazo de tramitación del sumario por 15 días hábiles (a fs. 364/366).

**g).13.** A fs. 375/379 obra ALEGATO DE DEFENSA de Benavidez, remitiéndose al presentado a fs. 262/274 y ampliando sus argumentos defensivos.

**g).15.** A fs. 380/389 luce el **INFORME FINAL** de fecha 25-06-2.013, en el cual se procede a RATIFICAR el Capítulo de Cargos, con la modificación al punto 6 de la denuncia de Uribe.

**h). Resolución n° 231/13 de la Junta de Disciplina Docente** (a fs. 407/416 del sumario) de fecha 28-10-2.013, mediante la cual se resuelve aplicar a Benavidez la sanción prevista en el inc. f) del art. 61 de la Ley 391 **"Retrogradación" de Jerarquía por el término de 2 años**, disponiendo que cumplida la sanción podría ser promovida por concurso.

Textualmente señala: *"...Que la Junta de Disciplina Docente analiza la investigación contenida en el expediente de marras y concluye: -S/ Denuncia presentada por la Sra. Patricia Guerrero: -Presuntos malos tratos propiciados a su persona; -Presunto incumplimiento a lo prescripto en certificado médico; - Presunta división arbitraria del periodo de vacaciones anuales: Que la declaración de la denunciante Guerrero y de los testigos María Molina y Juan Carlos Inzunza dan cuenta de haber estado presentes al momento que se produce el maltrato hacia la Sra. Patricia Guerrero. A fs. 136 declara Molina "Patricia Guerrero vuelve de*

*perder un embarazo... podía hacer tareas mas suaves... BENAVIDEZ, María Isabel la mandó a hacer tareas forzosas... Patricia le dijo que no podía, BENAVIDEZ María Isabel le comenzó a gritar y maltratar verbalmente..." A fs. 144 Inzunza declara: "Estábamos Patricia Guerrero, María Molina y yo... de pronto BENAVIDEZ María Isabel se dirigió a Patricia con palabras fuertes... no lo podía creer... directora del colegio pueda hablar de esa forma teniendo en cuenta que lo hizo en un lugar público". Las declaraciones de fs. 124, 78, 132, comprueban el hecho.*

*Que la secretaria del CET N°1 Blanca Sánchez confirma que la Sra. Patricia Guerrero presentó un certificado médico que le indicaba realizar tareas aliviadas por su situación post-quirúrgica (fs. 66), también las declaraciones testimoniales de fs. 100, 132, Castillo prueban el incumplimiento por parte de la Sumariada; Que por los testimonios recabados se prueba que la Sra. BENAVIDEZ, María Isabel dio las vacaciones divididas en forma arbitraria sin consultarlo con Patricia Guerrero. Solo ella decide las fecha de las vacaciones de cada portero sin consensuar con nadie las fechas. Es la propia sumariada quien declara que un año procedió a desdoblar las vacaciones para favorecer una mejor organización escolar (fs. 136, 144, 66, 100, 167).*

*Que los testigos aportados no desvirtúan el hecho fehacientemente probado en tanto conocen los hechos por dichos, por la propia sumariada o en el caso de la Sra. Fuentealba que declara: "... los directivos siempre acuerdan internamente con los porteros las fechas de las vacaciones... lo ideal es que el PSG se tome el tiempo de vacaciones completo (fs. 218, 223, 227, 207, 218, 210, 214, 229).*

*Queda probados los hechos denunciados por la Sra. Patricia Guerrero;*

*Que sobre la denuncia presentada por el Sr. Guillermo Uribe:*

*-Presuntamente lo habría apartado de los cargos y funciones que*

*desempeñaba previo al conflicto de 2008: Que de los testimonios obtenidos, la defensa ejercida por la Sra. BENAVIDEZ María Isabel y los testigos aportados por ella, se comprueba que el hecho acaeció. Los relatos detallan que el Sr. Uribe era Encargado de Depósito, cuando el CET pasa a la provincia mantiene el cargo. Cuando se crean los cargos de pañolero la Sra. BENAVIDEZ maría Isabel expresa que Uribe no debe estar de encargado de depósito fs. 64.*

*Que la directora se negaba a darle una actividad específica lo trasladaron de la zona del taller al edificio escolar fs. 77. Como Uribe no tenía título para cubrir el cargo de pañolero se lo designa para cumplir funciones en el archivo de la escuela. El docente no se negó a la función, solicitaba volver al depósito (fs. 99, 100, 107, 119, 131, 56/58, 103, 104, 115, 139, 151, 198, 205, 214);*

*Que la Sra. BENAVIDEZ María Isabel manifiesta "Uribe no tenía terminados sus estudios de Nivel Medio por lo tanto no era necesaria su presencia en el paño" (fs. 162);*

*° Presuntamente lo habría ubicado por Disposición N° 04/08 en un espacio inepto, sin mobiliario en un archivo inexistente y con funciones inexistentes. El hecho se prueba por testimonios de fs. 65, 77, 78. 104, 108, 119, 123, 135, 143, 148, 151, 152, las que reflejan: el lugar un desastre, no apto para cualquier ser humano, un depósito donde se guardaba el equipo, lugar inadecuado;*

*Que la sumariada presenta fotos de un espacio físico donde se desempeñaba Uribe y donde se desempeñaba actualmente. Las mismas no detallan fecha por lo cual no se consideran como prueba documental;*

*° Presuntamente la reubicación ordenada por Disposición n° 04/08 le habría provocado trastornos de salud;*

*Que si bien los testimonios obrantes en el expediente dan cuenta que: "comienza a andar mal (fs. 665) "tuvo problemas de salud" (Fs. 77) "lo veía muy mal física y psicológicamente" (fs. 115) "tiene licencia psicológica" (fs. 131/132): no obran en el expediente certificación médica que prueba fehacientemente que el deterioro de la salud de Uribe fue producto de su relación con Sra. BENAVIDEZ, María Isabel;*

*° Presuntamente habría incumplido Dictamen de la Junta Médica, Disposición 491/SNM/11 reubicándolo en la mismas tareas asignadas por Disposición 04/08;*

*Que de acuerdo a los testimonios aportados por Sra. BENAVIDEZ, María Isabel*

*no dio cumplimiento a la Disposición N° 491/11 SNM que reubica al docente Uribe en tareas administrativas en el cargo de ATTP de acuerdo al Dictamen de Junta Médica ni a la Disposición N° 16/12 Consejo Escolar Alto Valle Este (fs. 65/78) (fs 15/17)...*

*Que en cuanto a que habría propiciado malos tratos, gritos, menosprecio, falta de respeto, quita de volumen del trabajo, de las testimoniales se advierte que Sra. BENAVIDEZ, María Isabel "le gritaba a Uribe", "lo menospreciaba", cuando quería hablar con ella respondía "no tengo nada que hablar con vos", lo perseguía todo el tiempo, lo amenazaba, decía cosas ofensivas y de maltrato, impedía que se acerque al taller, solicitaba que controlaran a Uribe, en las reuniones lo ponía en evidencia (fs. 12 vta, 65, 78, 100, 104, 108, 115, 123, 152, 165)*

*Que en su defensa la Sra. BENAVIDEZ, María Isabel manifiesta no tener problemas con el Sr. Uribe y los testigos propuestos no les consta la situación denunciada (fs. 201, 214). El hecho se prueba;*

*° Presuntamente habría persistido en mantenerlo en una función casi inexistente ordenada por Disposición N° 03/11;*

*Que de los testimonios se prueba que el Sr. Uribe continuó con iguales funciones después de la reubicación (fs. 57, 65, 78, 108, 115, 119, 123);*

*° Presuntamente habría incumplido sus funciones, según la normativa vigente. Este punto es una síntesis de la normativa lesionada por la Sumariada específicamente se considera el art. 8 de la Ley 24049 y la ley 391;*

*Que la Sra. BENAVIDEZ, María Isabel entiende no valederos los testimonios porque no se acompañan de prueba documental. Debe saber la Sumariada que las Declaraciones Testimoniales se realizan bajo juramento de decir verdad y por lo tanto constituyen prueba;*

*Que ante actitudes o incumplimientos por parte de agentes o colegas de la institución, que la Sra. BENAVIDEZ, María Isabel cita en su defensa, recordamos que la normativa establece claramente los Organismos o Instancias a las cuales debió haber concurrido para procurar una solución;*

*Que algunos testigos manifestaron que esta situación se produjo a partir de un reclamo de alumnos 2008 que fue apoyado por algunos docentes, quienes luego fueron perseguidos con la anuencia de autoridades provinciales de ese momento; (a fs. 64, 107);*

*Que de los testimonios se advierten presuntos malos tratos a alumnos y personal docente del CET N°1 por lo que la Junta de Disciplina Docente intervendrá*

*oportunamente para dilucidar los hechos manifestados;*

*Que ante la gravedad de los hechos denunciados y el caudal de la documental producido y recopilado, concluimos en la necesidad de imponer una sanción... **POR ELLO: LA JUNTA DE DISCIPLINA DOCENTE RESUELVE: ARTICULO 1º: APLICAR** a la docente BENAVIDEZ, María Isabel... la sanción prevista en el inc. f) Artículo 61 de la Ley 391 -Estatuto Docente- modificatorio de la Ley 2445, "Retrogradación" de Jerarquía por el término de 2 años".*

i). En fecha 27-11-2013 la actora interpuso Recurso de Reposición con Apelación en subsidio contra la Resolución 231/13 (a fs. 418/421) solicitando se declare la nulidad de lo actuado y el archivo definitivo del sumario. Sostuvo que el acto administrativo impugnado viola sus derechos de defensa y debido proceso, así como el principio de legalidad, tutelados todos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Postula la violación de la Resol. 2288/93 por cuanto no es discrecional la ampliación de plazos y porque la Junta debe determinar en fecha perentoria.

Destacó que el procedimiento se sustenta en actos nulos y con vicios manifiestos y que el sumario no se resolvió dentro de los 30 días, correspondiendo decretar su caducidad y archivo.

Hizo hincapié en que se violó el debido proceso al no fundarse adecuadamente el acto administrativo y por no darle la posibilidad de presenciar la prueba testimonial.

Subsidiariamente solicitó que se revoque la sanción o se disponga la disminución razonable de la misma.

j). Mediante Resolución nº 285/13 la Junta de Disciplina Docente rechazó el Recurso de Reposición con Apelación en subsidio contra la Resolución 231/13 interpuesto por Sra. BENAVIDEZ, María Isabel (fs. 422/426).

La Junta sostuvo que Benavidez: "...ha ejercido su constitucional derecho de defensa al momento de presentar su declaración indagatoria, descargo y alegato de defensa con el agregado de presentación de prueba testimonial y documental según consta...". Que el Instructor Sumariante siempre respetó los plazos estipulados y que había utilizado 143 días de los 165 días otorgados por la Junta de Disciplina.

Destacó que cuando se presentó el pronto despacho, el sumario aún no había concluido, por lo que no era posible que los plazos estuvieran vencidos para la Junta de Disciplina que debía resolver el mismo.

Agregó que la Junta de Disciplina está facultada (art. 23 ley 2938) para subsanar

cualquier error administrativo, lo que fue observado en el caso por la Dirección de Asuntos Legales.

Consideró que los actos atacados han sido correctamente argumentados y que fue informado por el Instructor Sumariante mediante Nota 070/12 de la fecha y hora de las audiencias de testigos, haciéndole saber que podía presenciarlas y proponer interrogatorio.

*"Que la Resolución n° 231/JDD ha sido fundamentada e individualizada las pruebas que se mencionan. En cuanto a la denuncia presentada por la señora Guerrero se detallan los testigos y fojas de las pruebas, a saber... Sobre al denuncia presentada por el Sr. Uribe se señala los testimonios de fs...."*

Señaló que los testigos propuestos por Benavidez no aportaron elementos que pudieran revertir los hechos denunciados y probados en el expediente; que las pruebas presentadas por la sumariada fueron analizadas y puestas de manifiesto en la resolución, pero que no desvirtuaron los hechos probados.

Y finalmente, sostuvo que la sanción impuesta no era la máxima reglamentada, habiendo optado la Junta por el mínimo legal.

De tal modo, concluyó que no le asistía razón a la impugnante, procediendo a rechazar el recurso de revocatoria y planteo de nulidad.

Hasta acá el desarrollo del procedimiento administrativo transitado por la actora Benavidez.

En la audiencia de vista de causa celebrada en estas actuaciones, la testigo **Leila Amparo García Dinar**, declaró: que conoce a la actora por haber sido docentes. *"...Nos conocimos en el año 1.985 por trabajar en el mismo establecimiento nocturno n° 6, éramos docentes de secundario, yo de inglés y la actora de geografía y biología. Tenemos trato frecuente, ella es de Mendoza y teníamos trato muy frecuente y continua hoy todo el tiempo. Ahora estamos las dos jubiladas. Yo estoy jubilada desde diciembre de 2.021. Supe que le habían iniciado un sumario. Yo trabajé en el 85 y 86 con ella. Yo fui directora durante 32 años en el CEN 3 en San Martín al 600. La actora trabajó en el CEN 43, en la ENET. Fue directora en el CENS 23, Trabajo en Nuevo Siglo, también. Los CENS son escuelas secundarias para adultos. Cuando a la actora la retrogradan, ella tenía que cumplir la licencia del art. 6 y me preguntó a mí si tenía algún problema en cumplir la licencia en el CENS 3 donde yo estaba como directora; estuvo unos meses. Y después **tuvo fortuna de tomar horas en mi escuela, como 23***

*horas y además tenía horas en la escuela CEM 17 en Paso Córdoba; trabajaba en los dos lugares hasta que llegó su hora de jubilarse. La actora se jubiló en 2015. Estuvo trabajando en esas 23 horas como dos años y medio en mi escuela y se jubiló. Tareas pasivas son por ejemplo las que hace el bibliotecario. La actora sabe hacer tareas administrativas. La actora debía cumplir de 20 a 23:40 horas, ese es el horario de funcionamiento de la escuela. La actora la pasó muy mal. Había un personaje (Uribe) en la escuela, trabajaba en la ENET 1, la actora era vicedirectora en ese momento. En ese establecimiento, había un director, 3 vice y un jefe de taller. Uribe trabajaba en el área de taller. En un momento se crea un cargo de pañolero, que lo estaba desempeñando Uribe; se concursó y nombran a otra persona y a este hombre lo sacan como corresponde; se enojó y denunció a los tres vicedirectores que habían firmado la disposición interna, la actora era una de ellos. El sumario se inicia solo contra la actora. La actora hacía como 23 años que trabajaba en esa escuela en la ENET (como profesora) y después como vice estuvo un tiempo..."*

A continuación, el testigo **Daniel Alberto Vitullo** declaró que: conoce a Benavidez desde 1.993 cuando asumió como supervisor. La actora fue docente en diferentes escuelas. Afirmó que solo tienen un vínculo laboral. Dijo que en octubre de 2.014 se jubiló con el cargo de Supervisor. Que ingresó a Educación en el año 1.977. Con respecto a Uribe expresó: *"Yo conocía a Uribe. Tenía 2 cargos en la técnica, un cargo administrativo y uno docente; cuando se hizo el traspaso de Nación a Provincia desapareció el cargo que tenía Uribe; por lo cual se decidió darle como cargo transitorio el de "encargado de depósito" porque su cargo anterior había desaparecido. El pañolero es un cargo que existe y está a cargo de todas las herramientas del taller, llevar un control, tener un inventario. El patrimonio escolar está a cargo del Director de la escuela. Uribe en la nueva ubicación creo que tenía un cargo de archivo. Creo que la denuncia fue porque Uribe no quería salir del depósito y cuestionaba la decisión. Durante mis 21 años en la supervisión he recibido numerosas denuncias. No recuerdo que haya habido denuncia de malos tratos. La denuncia se mandó a la Junta de Disciplina y la Junta decidió instruir un sumario y designar un sumariante. Creo que me citaron como testigo en ese sumario. Los sumarios que hacemos los supervisores lo hacemos en el plazo establecido por la norma. Ahora los que tramita la Junta de Disciplina no quiero opinar, no sé si prorrogan los trámites demasiado. Yo me jubilé en el 2.014 y esto llegó antes de que yo me jubilara. Como supervisores estamos avocados a funciones pedagógicas, más importantes que los sumarios. En su momento me llamó*

la atención y siempre lo dije, porqué la denuncia fue para la actora si había 4 firmantes en la Resolución. La degradación implica dejar el cargo y volver a la tarea docente. Hubo dos titularizaciones, en el 2.011 yo fui evaluador del concurso pero no recuerdo si la actora titularizó; la otra titularización fue anterior mucho antes, cuando se titularizaron los cargos directivos. Me llamo la atención porque la denuncia era sólo para la actora y no para los demás firmantes. Cuando llega la Resolución de la Junta de Disciplina hay que cumplirla y ejecutarla, independientemente de que el docente recurra la misma. Sabe que la actora estuvo con tratamiento psicológico psiquiátrico porque le afectó la salud esta situación. La actora se jubiló después que yo. Me sorprendió que no hubo ninguna observación del sumariante, en cuanto a porqué una sola denunciada si había más firmantes. El sumariante sugiere la sanción. Además los 4 firmantes no habían incumplido con ninguna norma. **Yo intervine en un sumario anterior contra la actora y otra vicedirectora y apliqué 5 días de suspensión. Había sido una denuncia de mal trato contra una secretaria. Mastrasso era la prosecretaria denunciante. La otra vicedirectora era Mirian Turrón.** El reglamento de sumarios dice que en 5 días tenemos que resolverlo los supervisores y si necesitamos más tiempo había que pedir prórroga a la Junta de Disciplina. En ese momento, había tres sumariantes en la provincia que estaba dividida en 3 regiones. El Ministerio designa a los sumariantes. La Junta de Disciplina está integrada por tres personas. No tuve conocimiento del contenido del sumario, pude haber leído la resolución que fijó la sanción. La sanción de retrogradación y no me pareció razonable, de última si hubiera procedido la sanción tendría que haber sido para los 4 firmantes. Al retrogradarla pasó a cobrar el cargo de profesora y la perjudicó para presentarse a concursos. También se jubila con un cargo y sueldo menor. Para ser supervisor hay que ser director previamente. La sanción tiene que haber sido en el año 2.013 y sus efectos fueron permanentes hasta que se jubiló en el 2.015 o 2.016. En todos los años que estuve recuerdo que en el año 1.995 la Junta me designó sumariante para instruir un sumario a un director de una escuela de Cipolletti; había denuncias de docentes y también irregularidades en el patrimonio escolar y ahí se aplicó la retrodegradación. Son frecuentes los sumarios y las denuncias pero no es frecuente la sanción de retrodegradación. Las sanciones más comunes son amonestaciones, apercibimientos y suspensiones. El supervisor puede suspender hasta 5 días, de ahí en más la Junta de Disciplina tiene facultades. La función de supervisor tiene como principales las pedagógicas, control de escuelas. Yo he llegado a tener el control de 13 escuelas. La

*actora tenía mucho conocimiento de la escuela técnica; conocía la escuela y vivía en la escuela, conocía con precisión todo lo que correspondía el funcionamiento de esa escuela, conocía como controlar y como llevar la escuela. Le decía que por ahí tenía que cambiar su actitud de comunicarse o forma de relacionarse, pero que era conversable; ella es muy directa y tenía que ser más diplomática; las apreciaciones eran correctas pero las formas eran las que chocaban y eso lo conversaba con ella. Ella era impulsiva y directa. Lo que más le molestó a Uribe fue dejar la función del taller en la que había estado muchos años. Mastrasso renunció a su cargo después porque tenía otros cargos en otros establecimientos. Si el profesor tiene 43 horas cátedra cobra lo mismo que un director. Y un director con horas cátedra cobra casi lo mismo que un supervisor. Hablemos de un 20% más de diferencia entre un cargo y otro, aproximadamente...*"

A su turno, el testigo Carlos Alberto Cepeda, declaró: que conoce a la actora. *"...Yo era jefe de taller cuando ella era vicedirectora. Somos amigos, antes y ahora. Yo me jubilé el 4 de marzo de 2.013. Nosotros asumimos juntos con la actora en el 2.008, cuando agarramos la dirección de la escuela yo era jefe general del taller. Ella entró como vice y ya estaba Emilio Gómez y Esloboda. Vertati era la vice de la tarde. La actora era vice de la mañana. Yo estaba mañana y tarde como jefe de taller, era un solo cargo. Cuando nosotros entramos, los que estaban antes, habían pedido dos cargos de pañoleros que no existían; esos cargos ya estaban en proceso de concurso y entran dos, uno a la mañana y otro a la tarde. Cuando pasó esto ya no tenía razón de ser el cargo de encargado de depósito. Uribe no se anotó en el cargo porque no tenía el secundario completo, él no podía agarrar el cargo. Él tenía un cargo de maestro de Nación y para darle un destino lo pusieron como encargado del depósito. Yo entré en 1975 en esa escuela y estuve hasta que me jubilé. Antes del 2008 era docente, maestro de taller. Uribe entró cuando yo llevaba casi 10 años en la escuela, fue alumno mío. Nosotros antes de tomar la resolución lo consultamos con Vitullo que era nuestro jefe, era supervisor y como nos autorizó entonces firmamos la resolución. Uribe se enojó porque él quería seguir y manejar los dos pañoleros pero no existía el cargo de jefe de depósito. A nadie le*

*cae bien cuando lo corren del lugar. Uribe se tomó licencia después. Primero estuvo en el laboratorio, cuando lo pedían lo preparaba; después estuvo en dirección trabajando con los preceptores. La resolución la firmamos los 3 vicedirectores y yo. No la firmó el director porque estaba de licencia. Después de Esloboda, asumió la dirección la actora. Sabe que Uribe hizo una denuncia, a mi me citaron a declarar. Pavón era el sumariante y fue en la escuela 168; nunca pude entender porqué Uribe denunció solo a la actora si firmamos 4 personas. El lugar físico donde después estuvo Uribe fue en la sala de preceptores, tenía un escritorio propio, con luz natural, computadora, tenía todo. La resolución se la transmitimos verbalmente todos en forma presencial. En el depósito de taller de la escuela se guardaba el archivo de todos los maestros pero a Uribe no lo mandaron a trabajar ahí. Estaba en la sala de preceptores o en otra salita cerca, el lugar físico lo tenía. Uribe la hizo responsable a la actora. Nunca supimos porqué no a nosotros. Uribe nunca me comentó que tuvo problemas. Sabe que la sanción fue que la sacaron del cargo de directora. Para mi la sanción fue incorrecta porque no tiene lógica apartar una directora por una denuncia que no tenía sentido. Como directora cumplió siempre. Uribe estudio hasta cuarto año. Lo de los cargos de pañoles fue cuando entramos en el 2.008. Después que me fui, sé que lo mandaron al taller a Uribe. Sabe que la actora tuvo problemas de salud después de la sanción, sé que empezó a fumar otra vez. Yo me fui en marzo de 2.013 y a la actora la sacaron a mitad de año de 2.013. En lo laboral, el hecho de ser directora, sacarla del cargo y tener que ir a buscar horas cátedra, la afectó mucho. El trato de la actora hacia el personal era bueno. Después que la sacaron, entró Jorge Lapuente. En el 2.013 hubo problemas eléctricos y hubo que hacer toda la instalación nueva, casi no hubo taller ese año. Lapuente era profesor de física y matemática en esa escuela...".*

Luego la testigo Liliana María Gallinao declaró: que conoce a la actora desde cuando llegó a Roca en 1.998. *"...Somos docentes de la misma disciplina, somos profesoras ambas de geografía. Tenemos una amistad. Yo me jubilé en el año 2.015, en diciembre. Trabajé en varias instituciones, en la ENET 1, en el CEM 22 donde fui directora y en el CEM 116 como vice y profesora. En la ENET tomé el cargo luego del año 2.000. La actora estuvo en cargos directivos cuando yo era docente. Interina condicional es un cargo que no tiene estabilidad. El condicional cesa si o sí en la próxima asamblea. La actora llevó adelante una escuela de forma ordenada a pesar de ser muy compleja, siempre tuvo presencia, comprometida con su labor, conocedora de su trabajo, de buena formación profesional. Compleja porque había 3 turnos, con tres turnos de profesores, con mucha gente. La actora era muy recta, nunca miraba para un costado. La actora recibió una sanción y se vio muy afectada porque volvió al aula al sacarla del cargo de directora. Nunca lo entendí para una persona responsable, capaz. La actora estuvo mal, deprimida, angustiada, es un antes y un después en su salud. Conoce a Uribe pero nunca tuvo trato porque él estado en otro sector de la escuela. La actora entró en un estado depresivo, le afectó la salud en forma general. La actora sufre de fibromialgia y artrosis y eso tiene que ver con el nivel de estrés. Ella fumaba, había dejado y después con todo esto volvió a retomar el cigarrillo. La actora es jefa de hogar, tiene hijos, además está su mamá que es mayor y requiere atención. Ella por escalafón había llegado a directora y por esto no pudo llegar a supervisora. Yo llegué a supervisora porque la actora no pudo asumirlo. No recuerda qué diferencia hay entre el sueldo de directora y supervisora, pero yo sentí el salto a favor. La actora tenía más puntaje para el cargo de supervisión. En el caso de que la actora hubiera podido asumir el cargo, ella hubiese sido supervisora; como no pudo, entré yo..."*

Finalmente, el testigo Lautaro Ignacio Sánchez declaró: *"...Mi mamá trabajaba en la escuela cuando la actora también lo hacía. Yo soy ingeniero y entré a trabajar en la ENET 1 en el cargo de TIC "tecnologías de la información y comunicación". En ese momento la actora era directora. Yo estaba en el turno mañana y noche, no recuerdo bien, porque el cargo fue cambiando de horario. En la noche seguro. Después tomé otras horas. Lo de la especialidad en informática se hizo en el 2.012, era un proyecto de Nación que había quedado trunco, yo lo agarro empezado, había que cumplir con ciertos requerimientos y participé en las reuniones que se celebraron. Para esta función fui convocado por la actora. Después empecé a tomar más horas en informática. Tenía una relación correcta con la actora. Yo estuve después que se fue la actora dos años*

*más. La actora me pidió que me quedara hasta darle clases a su hija y por eso me quedé; después renuncié. Me acuerdo de haber estado en la oficina cuando llegó la resolución que la sancionaba, sé que quedó fuera del cargo y que al año siguiente lo designaron a Jorge Lapuente. Quedé con una buena relación personal con la actora. La sanción le afectó mal, evidentemente son dos personas distintas la actora, se apagó, dejo de ser una persona emprendedora que nunca se quedaba quieta. De hecho hoy se la ve muy afectada. La actora siempre fue profesora de biología y geografía, sabe que siguió trabajando porque tenía que comer. La actora vive con su madre, la hija Macarena y Antonela que es la sobrina. Macarena debe tener 25 o 26 años, fue alumna mía en segundo año en el 2.015 con 18 años. Cuando llegó la resolución a la oficina lo primero que atiné a decir, bueno quédate tranquila que no se va a dar o no va a pasar nada. La comunidad educativa se enteró después. En mi opinión me pareció tan injusto. Creo que había un problema con un personal de taller pero antes de que ella fuera directora. La decisión se había tomado en conjunto, por lo que no entiendo porqué la sancionaron sólo a ella. Se apagó quiere decir que se desmotivó, perdió la curiosidad, se perdió, fue como si tantos años de esfuerzo se los habían robado. Cuando la sanción fue definitiva yo dije bueno esto no es para mi...".*

De la prueba testimonial extraigo: a) La actora se jubiló en el año 2.015; b) Benavidez fue sumariada junto con otra vicedirectora (Mirian Turrón), aplicándoles 5 días de suspensión, por una denuncia de maltrato contra una prosecretaria, la Sra. Mastrasso; la sanción fue impuesta en sumario anterior al de autos en sumario tramitado por el supervisor Daniel Vitullo; c) Posteriormente a la sanción de Retrogradación de cargo la actora tomo horas como docente; d) Posteriormente a la sanción en cuestión, Benavidez se vio muy afectada emocionalmente.

**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

**a)** A modo introductorio, cabe referir que la Administración cuenta con facultades disciplinarias sobre sus agentes, con el fin de garantizar el normal, pacífico y buen desenvolvimiento del servicio que presta. Tratándose ésta de una facultad de índole discrecional, en orden a la apreciación de la conducta de éstos, y de la situación planteada en el caso, en lo que considere que hace al mejor funcionamiento del servicio a su

cargo. Con el límite de no caer en un ejercicio abusivo o arbitrario de tales facultades, y sin perjuicio de cumplirse con el debido proceso adjetivo para su imposición, asegurando el derecho de defensa de la parte afectada.

No se puede prescindir de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito disciplinario administrativo, en cuanto a que la Administración obra ejerciendo, en principio, atribuciones propias que se encuentran en el marco de su zona de reserva, como consecuencia de la división de poderes (Fallos: 307:639).

En tal inteligencia, compete al organismo que ejerce sus atribuciones disciplinarias, apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, de donde se sigue que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende el control de legitimidad y razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la Administración, por lo que, en el ejercicio de esas atribuciones, ha de reconocerse a la autoridad administrativa una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y de la reglamentación en juego (Fallos 305:102; 311:2128).

Se ha sostenido que: *“si bien es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, también lo es que el ámbito posible de intervención de los magistrados sólo comprende, salvo caso de arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos, por normas cuya validez no ha sido objetada”* (CSJN Fallos 275:50 y 60; 278:131; 295:636; 304:1335 y 314:1251).

El ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia por un lado del interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración (imprescindible para que funcione toda organización, en

especial aquellas destinadas a prestar servicios públicos) y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, Constitución Nacional y art 22 Constitución Río Negro).

Recientemente esta Cámara se expidió en fallo dictado en los autos "URWEIDER MAXIMILIANO IVAN C/ POLICIA DE RIO NEGRO Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)" (Expediente RO-11434-L-0000) sentencia n° 95 del 06-07-2.023, refiriendo que la Potestad Disciplinaria de la Administración "Es una potestad de supremacía especial, que constituye un poder inherente, propio de la naturaleza o esencia de la organización, indispensable para su subsistencia y ejercitable en principio en interés propio (de la propia administración), en virtud del cual ésta posee la facultad de sancionar las conductas de sus integrantes que afecten su adecuado funcionamiento, limitada por los condicionamientos jurídico formales y sustanciales que para su ejercicio imponga el ordenamiento jurídico."

De tal modo, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, el particular afectado por un acto de la administración puede obtener la revisión judicial de tal acto, siempre que demuestre la ilegalidad o irrazonabilidad de éste.

Yendo al presente caso, cabe señalar, que tal como establece la **Resolución n° 2288/93 (Reglamento de Sumarios)** "*...Toda falta cometida por el personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, o imputada a aquel, será investigada y sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Docente -Ley 391 y su modificatoria Ley 2445- y este reglamento.--- El personal indicado no podrá ser objeto de medida disciplinaria alguna sino por las causas y mediante los procedimientos que en los mencionados preceptos se estatuyen*" (art. 1) y

*"...Toda falta cometida por el personal señalado en el artículo anterior dará lugar a la instrucción de una información sumaria, prevención sumarial o sumario, según la menor o mayor gravedad aparente de la infracción.--- Igualmente será objeto de sumario administrativo el agente acusado de la comisión de un delito de carácter doloso..."* (art. 2°); definiendo en lo que sigue el procedimiento en el cual deben desarrollarse los sumarios.

b) El objeto de la litis se centra en establecer si corresponde declarar la nulidad de la **Resolución de la Junta de Disciplina Docente n° 231/13** como lo peticiona la actora en su demanda; o si por el contrario, debe mantenerse la sanción disciplinaria impuesta por haberse dictado conforme a derecho, como lo sostiene la demandada Provincia de Río Negro.

Cabe señalar, que la resolución en cuestión le impuso a la actora la sanción de Retrogradación de Jerarquía por el término de 2 años, en los términos del art. 61 inc. f) de la Ley 321.

Y la actora peticiona la nulidad de la resolución sosteniendo que la medida es consecuencia de un procedimiento sumarial ilegal, por no respetarse los plazos legales, el debido proceso y su derecho de defensa.

Por su parte la demandada, Provincia de Río Negro sostiene la legalidad del procedimiento y afirma que los plazos del sumario son meramente enunciativos y no perentorios como lo postula la accionante.

c) **Solución del Caso.** Adelanto mi opinión adversa al progreso de la demanda interpuesta por Benavidez, toda vez que no encuentro debidamente configurado un vicio de ilegitimidad que afecte la validez del acto administrativo que dispuso la sanción que se cuestiona (Resolución n° 231/13 JDD).

1. Como punto de partida, para resolver de manera ordenada los planteos ingresados por Benavidez, me abocaré al de inconstitucionalidad del art. 11 del Reglamento de Sumario y del acto administrativo por el cual se denegó vista

y copias del sumario.

Dicha norma establece, en su parte pertinente, que los sumarios serán escritos y secretos hasta que el Sumariante notifique al sumariado de la denuncia y tome la indagatoria correspondiente.

Al respecto, cabe señalar, que la reserva de las actuaciones sumariales hasta el momento de la indagatoria es una medida que se fundamenta en la necesidad de asegurar los fines de la investigación, evitando que la publicidad prematura frustre la recolección de pruebas y que haya obstrucciones en el procedimiento de investigación por parte del sumariado.

En el presente caso, en el acto de indagatoria, el sumariante le hizo saber a la actora los cargos que se le imputaban y su derecho de negarse a declarar sin que ello implicara presunción en su contra. En esa oportunidad, la actora solicitó vista del expediente y la posibilidad de declarar por escrito en días posteriores. Y ello fue concedido por el sumariante.

Fue así que luego de tomar vista de las actuaciones, la actora declaró 6 días después por escrito, ya en conocimiento pleno de las constancias del sumario.

En efecto, al cotejar las actuaciones sumariales tuve por acreditado (al punto II.d) de los Considerandos) que en fecha 20-09-2.012 se confeccionó Acta de DECLARACION INDAGATORIA de María Isabel Benavidez, a quien se le hizo saber los hechos que se le imputaban mediante Resolución nº 49/12 de la Junta de Disciplina Docente, comunicándole que podía negarse a declarar sin que ello implicara presunción en su contra. En esa oportunidad la Sumariada manifestó su voluntad de no declarar en ese acto, reservándose el derecho de hacerlo por escrito el miércoles 26-09-2.012; asimismo en dicha oportunidad solicitó vista del expediente. A continuación de lo resuelto en el acta, se le comunicó a Benavidez el plazo para proponer diligencias de prueba que hagan a su derecho, **poniendo a su disposición las actuaciones sumariales**. A fs. 161/168 del sumario, Benavidez formuló descargo por escrito, acompañando documental y

ofreciendo testimoniales de Daniel Vitullo, Emilio Gómez, Pedro Cuello, Walter Peche, Sandra Maisonave, Natalia Tejerina y Mirta Fuentealba.

De modo que no es cierto que se le haya negado vista y copias del sumario. Es más, ejerció su derecho de defensa luego de haberse puesto a su disposición las actuaciones.

En este contexto la actora no funda qué perjuicio le ocasionó la norma cuya inconstitucionalidad plantea ni de qué modo afectó su derecho de defensa. Por lo que el planteo resulta abstracto, más allá de adolecer de una crítica concreta que demuestre la contradicción de la norma con la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado.

2. En lo que sigue, corresponde ingresar en el control de legalidad del procedimiento sumarial que culminó con el acto administrativo sancionatorio (Res. 231/13). La actora sostiene que el mismo se encuentra viciado de nulidad porque se violó el debido proceso, no se cumplió con los plazos legales, ni se respetó el carácter perentorio de los mismos y el número limitado de las prorrogas que dispone la norma.

Lo cierto es que el cotejo pormenorizado del sumario administrativo (que tengo a la vista y del cual se ha dejado pormenorizado detalle al punto II.2 de los Considerandos), evidencia el cabal ajuste a las normas procedimentales para el desarrollo del procedimiento sancionatorio/sumarios administrativos del personal docente.

En efecto, la instrucción del sumario disciplinario fue dispuesto por la Junta de Disciplina mediante Resolución n° 49/12, conforme lo autoriza el art. 12 del Reglamento de Sumarios (Resol. 2288/93); se designó instructor sumariante a (Juan Ernesto Pavón) en la misma resolución que ordenó la instrucción del sumario, conforme lo dispone el art. 23 del Reglamento de Sumarios (Resol. 2288/93); se citó a la actora (20-09-2012) a prestar declaración indagatoria, conforme al art. 31 del Reglamento de Sumarios (Resol. 2288/93), oportunidad en que se le leyeron los cargos en su contra; la actora formuló su descargo el 26-09-2012 y ofreció prueba (fs. 161/168),

conforme a los arts. 31, 32 y 33 del Reglamento de Sumarios (Resol. 2288/93); las testimoniales ofrecidas por la actora se recibieron conforme surge de fs. 198/202, 204/208, 212/215, 217/219, 221/223, 225/227 y 229/231, del sumario; se labró el acta de vista de capítulo de cargos 29-10-2.012; se recibe el 06-11-2.012 el Alegato de Defensa de Benavidez (a fs. 262/274); el sumariante hace el Informe Final y luego el el ACTA DE DESAPODERO de fecha 15 de noviembre de 2.012 con la elevación de las actuaciones (fs. 315) obra; las instrucciones indicadas por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y reenvío de las actuaciones al instructor sumariante; el cumpliendo de lo ordenado y el Acta de Desapodero el 26 de abril de 2.013; y finalmente la **Resolución n° 231/13 de la Junta de Disciplina Docente** (a fs. 407/416 del sumario) de fecha 28-10-2.013, mediante la cual se resuelve aplicar a Benavidez la sanción prevista en el inc. f) del art. 61 de la Ley 391 "**Retrogradación**" de **Jerarquía por el término de 2 años**, disponiendo que cumplida la sanción podría ser promovida por concurso.

Como podrá observarse, el procedimiento sumarial se ajustó al Reglamento de Sumarios Resolución n° 2288/93 y se garantizó el derecho de defensa de la actora, con lo que la denuncia de violación del debido proceso quedó sin sustento.

En cuanto a la denuncia de incumplimiento de los plazos procesales, si bien los plazos fijados por el art. 13 del Reglamento de Sumarios (Resolución n° 2288/93) y las prórrogas autorizadas por la Junta de Disciplina se superaron, el procedimiento sumarial se desarrolló en un plazo que considero razonable en mérito a la abundante prueba producida y adecuaciones aconsejadas por la Dirección de Asuntos Legales al Instructor Sumariante

Cabe destacar, que los plazos establecidos en la norma aplicable al procedimiento sumarial, resultan indicativos y no perentorios.

Una solución contraria implicaría limitar la facultad sancionatoria de la Administración y desconocer la complejidad de algunos casos a investigar.

Adviértase que conforme a lo dispuesto por el propio art. 13 del referido Reglamento, el incumplimiento injustificado del plazo en la instrucción del sumario hará responsable al sumariante de sanciones disciplinarias en los términos del art. 71 del mismo Reglamento, pero no dispone en ningún momento la extinción de la acción disciplinaria o lo que es lo mismo, la caducidad que pretende la actora.

Se ha sostenido respecto a una norma análoga a nivel nacional (artículo 38 de la Ley 25.164" Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional) que: *"...cabe entender que la caducidad de la instancia encuentra justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no puede constituir un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del caso. Es incluso contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional pues todo imputado -luego de un procedimiento tramitado en legal forma- necesita de un pronunciamiento que, defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y que ponga término, a la situación de incertidumbre..."*, *"...En modo alguno puede interpretarse que el legislador se ha referido a plazos perentorios e improrrogables, cuyo vencimiento pueda significar la extinción de la acción disciplinaria por no haberse dictado la resolución. --- Es por ello que el plazo durante el cual el instructor debe llevar a cabo su investigación es ordenatorio, indicativo y no perentorio, por ello su vencimiento no determina la caducidad de la investigación aún no realizada.*

*La demora injustificada en la tramitación solo puede derivar en la responsabilidad del instructor, pero no la caducidad (Dictámenes 249:635)... El profesor Comadira, en oportunidad de desempeñarse como Síndico General General de la Nación, tuvo ocasión de considerar este argumento y analizar que no resulta dudoso que "el interés público aparece comprometido cuando se imputa a un agente de la Administración*

*el incumplimiento de sus deberes funcionales o la transgresión de prohibiciones propias de su estado, motivo por el cual el instituto de la caducidad del procedimiento administrativo es incompatible con los valores involucrados en la investigación disciplinaria". Agregó, que es irrazonable someter el procedimiento sumarial a la caducidad así como absurdo y dogmático, pues admitiendo el plazo se alteraría gravemente la potestad disciplinaria, como poder inherente a la organización administrativa (15). --- Coincido con estos criterios, una solución contraria acarrearía un perjuicio disvalioso tanto en lo que hace a la tramitación en sí, por la presión que se ejerce sobre el instructor, como por los resultados, pues el mero transcurso del tiempo tendría efectos exculpatorios.--- Sin embargo, entiendo que siempre corresponderá analizar los supuestos especiales pues el ejercicio de una potestad y la necesidad de preservarla, no puede ir en desmedro del agente y del propio interés público que justamente se trata de proteger con la inaplicabilidad de aquel instituto. Y ello sucede cuando el procedimiento de ser una vía idónea para investigar los hechos y también ejercer el derecho de defensa, se convierte en un simple cúmulo desordenado de fojas que dilata la resolución del caso y en una carrera de obstáculos como lo ha indicado Escola (16). En definitiva, corresponde en materia del procedimiento disciplinario el análisis de la caducidad debe ir acompañado del de la eficiencia y eficacia.--- Creo oportuno traer a colación los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del reconocimiento del derecho a un proceso "dentro de un plazo razonable" previsto en la Convención Americana con fundamento, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que lleguen a traducir una privación y denegación de justicia. A pesar que la Convención no ha aclarado el alcance de la expresión "plazo razonable" existen muchísimos antecedentes en la jurisprudencia internacional que*

*ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso (17).* (MIRIAM MABEL IVANEGA/2007/ JURISPRUDENCIA ARGENTINA - Suplemento Derecho Administrativo - 2006 II. Id SAJ: DACF070006- Link de acceso: <https://www.sajj.gob.ar/miriam-mabel-ivanega-apuntes-acerca-potestad-disciplinaria-administracion-procedimiento-sumarial-dacf070006-2007/123456789-0abc-defg6000-70fcanirtcod>).

Por su parte, el art. 63 de la ley 391 establece que una vez concluido el sumario las actuaciones serán elevadas a la Junta de Disciplina Docente para que se expida en un plazo de 15 (quince) días, prorrogable por otro igual, pero ninguna sanción prevé en caso de incumplimiento.

De modo que debe entenderse dicho plazo como meramente indicativo, toda vez que la norma no establece la consecuencia de prescripción o caducidad como lo sostiene la accionante en autos.

En consecuencia corresponde rechazar los planteos de nulidad ingresados por la actora por vicios formales en el procedimiento sumarial, por haberse acreditado que el sumario administrativo (expte. n° 144.457-EDU-2012, agregado el 05-01-2.025) se desarrolló con ajuste a las normas aplicables al caso (Reglamento de Sumario Resol. 2288/93 y Ley de Procedimiento Administrativo n° 2938).

Y, asimismo, corresponde rechazar el planteo de caducidad, toda vez que que el procedimiento sumarial ha sido desarrollado en un plazo razonable teniendo en cuenta las particularidades de los hechos investigados y la prueba colectada.

En consecuencia, se rechaza la pretensión de la actora de desvirtuar la legitimidad del acto administrativo por tales fundamentos.

**3.** Por otra parte, la actora ingresa como planteo subsidiario la petición de reducción de la sanción impuesta.

En este punto y en lo que respecta a la potestad de revisión de las sanciones aplicadas por el Estado empleador, me permito traer a colación lo resuelto por nuestro STJ en una causa de características análogas a las presentes dictada en autos: "ROQUER, CARLOS ADOLFO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" en donde el Máximo Tribunal afirma que: *"...Se entiende que asiste razón a la demandada en cuanto impugna por arbitraria la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de grado en torno a la medida -o desmedida- del cese del señor Roquer, decidido por la administración, por cuanto procediera a desvincularlo de su cargo, sin que presentara antecedentes de inconducta, sólo por sus expresiones críticas -hacia la dirigencia institucional- vertidas en paralelo al proceso colectivo de disputa salarial. Advertimos que aquí se pone en tela de juicio los límites de la revisión judicial de las medidas disciplinarias dictadas por la Administración, cuestión que compromete el equilibrio entre la obligación impuesta constitucionalmente a los jueces de controlar la legalidad del obrar estatal y su deber de evitar interferir en el ámbito propio de los otros poderes del Estado (Fallos: 304:1335 y 314:1251). Si bien es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, también lo es que el ámbito posible de intervención de los magistrados sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de legitimidad, y no el de oportunidad o conveniencia de las medidas que los funcionarios competentes han adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por las normas cuya validez no ha sido objetada (Fallos: 304:1335 y 314:1251, citados). De esta manera, el Tribunal, luego de verter distintas apreciaciones sobre los hechos y derechos que a su criterio se encuentran involucrados o bien vulnerados, señala que "... quizás el actor pueda merecer alguna sanción, que en todo caso corresponderá que lo meritúe el organismo disciplinario correspondiente, pero la cesantía decretada aparece como desproporcionada...". Es dable advertir, para el caso de autos, que el ejercicio de la potestad disciplinaria comprende las siguientes etapas: a) verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria; b) encuadramiento o calificación jurídica; c) apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta y d) elección de la sanción. Las etapas a) y b), esto es, la verificación material de los hechos imputados, comprensiva de su investigación y fehaciente acreditación en función de los cargos formulados, como asimismo su calificación jurídica en base a lo previamente normado por la ley, conforman el bloque*

*de lo reglado o vinculado sin posibilidad de que exista una modalidad discrecional. En cambio, en las etapas c) y d), esto es, en la apreciación de la prueba cuando no existan pautas objetivas para su valoración y en la elección de la sanción entre varias preestablecidas (siempre que el ordenamiento lo autorice), bien puede consentirse el uso de pequeños márgenes de discrecionalidad (Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, sala Cont. Adm., "Sequalino, Luis A. v. Estado Provincial de Córdoba", 18-02-05). Con ello consideramos que el Tribunal incurre en un vicio de juzgamiento, que se excede al arrogarse la competencia para graduar la reducción de la sanción, luego de declarar la nulidad del acto. Esto implicaría admitir que el Poder Judicial reemplace a la Administración en el ejercicio de una actividad que cae dentro de su zona de reserva, con la consecuente vulneración del principio de división de poderes (cf. STJRNS1: Se. 56/22 "Brunetti"). En efecto, una vez que el acto administrativo ha sido revisado en instancia judicial y se determina que procede el control anulatorio de dicha actuación al comprobarse la ausencia de algunas de las condiciones de legitimidad para su formación, entonces es nuevamente el órgano administrativo el que se encuentra facultado para valorar y ponderar la conducta que se intenta sancionar. En ese aspecto, es dable recordar como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, el ámbito posible de intervención de los magistrados, sólo comprende, salvo caso de arbitrariedad manifiesta, el control de legitimidad, y no el de oportunidad o conveniencia de las medidas que los funcionarios han adoptado, por lo que "en el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego" (Fallos: 305:102; 330:4429, CSJN "Ramos Villaverde, Javier M. c/ EN - M Justicia y DDHH s/Marco de Regulación del Empleo Público Nacional - ley 25.164 art. 40", 06-12-22. Fallos: 345:1365). De este modo, resulta evidente que hasta tanto el poder administrador efectúe una evaluación de la plataforma fáctica de las actuaciones -en particular determinar de modo preciso los incumplimientos que se le atribuyen al actor- y eventualmente establezca una nueva sanción, dichos planteos se presentan como insustanciales (cf. "Brunetti", ya citado). Así, la nulidad declarada sería al único fin de retrotraer, sin limitación alguna en la valoración de los hechos y la sanción a aplicar, el desarrollo del sumario administrativo disciplinario a efectos que el mismo se efectúe con las debidas garantías de debido proceso y defensa en juicio. A todo evento,*

*luego que éste finalice, y que en su caso sea motivo de una nueva revisión jurisdiccional, recién podría meritarse, de encuadrar en el caso de arbitrariedad manifiesta, la razonabilidad o proporcionalidad de una eventual sanción, resguardando la no afectación de la "zona de reserva" de la Administración...".*

Que amén de los fundamentos expuestos así como de la doctrina legal citada ut supra, me permito señalar que considerando la gravedad de los hechos acreditados, no observo que haya existido arbitrariedad o ilegitimidad de la Administración, es decir, por parte de la Junta de Disciplina.

En cuanto a la evaluación de las numerosas testimoniales producidas en el sumario (de Santiago Adolfo Dabat -fs. 56/58-, Blanca Cristina Sánchez -fs. 64/68-, Karina Mastrasso -fs. 77/81-, Alejandra Beatriz Sburlati -fs. 99/101-, Jaime Andrés Ulloa -fs. 103/105-, Rodolfo Santillán -a fs. 107/110-, José Gino Desprini -fs. 114/116-, Héctor Domingo Maressa -a fs. 118/120-, Jorge Lapuente -a fs. 122/125-, Patricia Orellana -a fs. 131/133-, Beatriz Molina -a fs. 135/137-, Carlos Cepeda -a fs. 139/141-, Carlos Inzunza -a fs. 143/145-, Vilma Verónica Castillo -fs. 147/149-, Daniel Mora -a fs. 151/153-), coincido con la opinión del instructor sumariante en cuanto a que: *"...existiendo coincidencias en la gran mayoría de ellos sobre las formas que utiliza Benavidez para comunicarse con el personal docente y no docente, por lo que los considera válidos..."*.

Cabe recordar, tal como dijéramos en el citado precedente "URWEIDER" que *"...Solo serán válidas las sanciones previstas en el ordenamiento... Sin embargo, los hechos que pueden constituir falta disciplinaria son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los agentes públicos, que son ilimitados en número dada su posible variedad, y del sector y naturaleza de la actividad en que el agente se desempeñe. Esto es reflejado por la mayoría de los ordenamientos legales que no contienen una enumeración exhaustiva de lo que ha de considerarse falta, estableciendo en muchos casos deberes genéricos" (como ocurre con el art. 23 ley 3487, en los*

*incisos considerados b, h, i)... " por lo que la propia autoridad administrativa determinará si un hecho debe o no ser sancionado, dentro de un marco de mayor o menor discrecionalidad, más en caso de no haber existido el hecho antecedente o de no revestir razonabilidad su aplicación, es posible de ser considerado arbitraria..."*.

A mayor abundamiento, quedó acreditado en autos que la actora ya había sido sumariada y sancionada por otra denuncia de maltrato hacia la prosecretaria Mastrasso. Ello surge de la declaración testimonial de Daniel Vitullo quien informó que actuó como Sumariante en aquel caso, lo cual se encuentra confirmado con la Disposición n° 445/11 de Supervisión de Nivel Medio de fecha 03-11-2.011 (conforme surge de la documental acompañada al expediente por la Secretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos mediante Nota n° 335/22).

En la mencionada disposición (Disposición n° 445/11 de Supervisión de Nivel Medio) se sancionó a Benavidez con 5 días de suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios, requiriéndose a la Directora que *"...reflexione acerca de los modos y estilos de gestión directiva con el propósito de favorecer sus prácticas..."*.

En conclusión, acreditados los hechos investigados en oportunidad del sumario administrativo conforme fuera legítimamente considerado por la Administración en el marco de facultades propias, no cabe sino concluir que la sanción administrativa de "Retrogradación de Jerarquía por el término de 2 años", dispuesta por la Junta de Disciplina Docente mediante la Resolución n° 231/13 resulta legítima, razonable y adoptada en ejercicio de facultades discrecionales propias, correspondiendo rechazar la demanda en todas sus partes, con costas a cargo de la parte reclamante.

En mérito a lo expuesto, propongo al acuerdo: 1.- Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por María Isabel Benavidez en las presentes actuaciones. 2.- Imponer las costas a la actora (arts. 31 de la Ley

5631 y 68 del CPCyC). 3.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el mínimo legal de conformidad con Doctrina Legal del STJ (arts. 6, 7, 8, 10 y ccdtes. de la Ley 2212).

**Tal Mi voto.**

El Dr. Victorio Nicolás Gerometta, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen Vicente, dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

**I.** Rechazar la demanda interpuesta por **MARIA ISABEL BENAVIDEZ** contra la **PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION)** por los fundamentos expuestos en los Considerandos.

**II.** Con costas a cargo de la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 31 L.P.L. P N° 5631) regulándose los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), correspondiendo al letrado de la accionante, Dr. Diego Janavel, la suma de \$1.161.860 (10 Jus + 40%: Jus= \$82.990) y para el letrado de la demandada, Dr. Arturo Enrique Llanos en idéntica suma; ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja

Forense (5% del importe regulación). Asimismo se regulan los honorarios de la perito psicóloga Lic. María Valeria Beck en la suma de \$414.950 (5 JUS).

**III.** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

**IV.-** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631. Notifique a Fiscalía de Estado mediante Cédula Electrónica conforme Artículo 22 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro -Ley 5106.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Victorio Nicolás Gerometta, Nelson Walter Peña y María del Carmen Vicente, por ante mí que certifico.

Dr. Victorio N. GEROMETTA

Presidente

Dr. Nelson Walter PEÑA

Vocal

Dra. María del Carmen Vicente

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 29/05/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-